COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRE DE TESTIGOS Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/I/VZS/215/2025
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 15/2026
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2026

C. Arq. Minerva Osuna Zavala
Presidenta Municipal de Mazatlán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 5º, 8°, 13º fracciones I, II y III, 22 fracción V, 95 y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1°, 4º, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/I/VZS/215/2025, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Juzgado Cívico

I. Hechos

4. El 09 de octubre de 2025, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja signado por QV1, a través del cual narró actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/I/VZS/215/2025.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que siendo entre las 23:40 y 23:50 horas, aproximadamente, del 05 de octubre de 2025, se dirigía caminando al banco denominado (…), ubicado en la avenida Rafael Buelna de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, específicamente, a la altura del estacionamiento de la tienda comercial de nombre (…), cuando fue interceptado por elementos de policía de la Secretaría, que circulaban en una patrulla blanca con número económico 562, con tres tripulantes a bordo, de los cuales uno se acercó a él, indicándole que le harían revisión de rutina, a lo cual no tuvo inconveniente, por lo que le pidieron sacara sus pertenencias y las pusiera en el cofre de la patrulla, lo cual hizo, atendiendo las indicaciones, formulándole el agente preventivo diversas preguntas, entre ellas, que si se encontraba drogado y/o alcoholizado, manifestando QV1 que no.

6. También puntualizó, que estando QV1 recargado en la patrulla, el agente de policía identificado en la presente resolución como AR1 le sustrajo su cartera sin su consentimiento, por lo que le indicó que respetara las pertenencias, toda vez que en tres revisiones anteriores le habían robado dinero otros elementos de policía, contestándole inmediatamente el agente preventivo *"cállate pendejo, esta va ser la cuarta",* dándole un golpe en el rostro, reventándole los labios de su boca, diciéndole el policía agresor *"tómale foto a la patrulla si quieres pendejo"*, lo cual hizo en ese momento QV1, molestándose más el agresor, arrebatándole el teléfono celular, lastimándole con ese movimiento el dedo meñique de su mano izquierda, luego le hizo un candado de mano lastimando sus muñecas y sus hombros, para seguir golpeándolo en la cabeza; asimismo, ya en la caja de la patrulla y esposado de sus manos, lo siguió golpeando en la cabeza, informándole QV1 que si se convulsionaba todo sería su responsabilidad, solicitando en ese momento el auxilio de los dos agentes preventivos que acompañaban a AR1 en la patrulla los cuales fueron omisos en ayudarle, no importándoles que se encontrara golpeado y sangrando, para finalmente el policía aprehensor ponerlo boca arriba con los candados de mano y le empezó a echar agua en la boca con la intención de que se ahogara, diciéndole a sus compañeros "*que lo iban a ir a tirar"* para posteriormente arrancar la patrulla.

7. También, expresó que en el trayecto al Juzgado Cívico, los otros dos elementos policiales que se mantuvieron omisos y que presenciaron los hechos, le dijeron a QV1 que borrara la fotografía que tomó con su teléfono celular de la patrulla y le pedían su contraseña, a lo cual se negó, por lo que ya no le regresaron su teléfono celular; posteriormente, ya con el Juez Cívico, ordenaron su detención y después

lo pasaron con el médico de guardia, el cual lo revisó y lo ingresó a una celda donde permaneció hora y media aproximadamente, hasta que llegaron su esposa y su hijo por él.

8. Asimismo, el 10 de octubre de 2025, QV1 compareció y manifestó en vía de ampliación de su queja, que el día de la detención llevaba consigo en su cartera la cantidad de $1,750.00 (son: mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), señalando a AR1 de haberle robado su dinero, así como acusa a los tres agentes aprehensores de haber utilizado su tarjeta de crédito de la tienda (…), realizando algunas compras por internet y disposición de dinero en efectivo, cosa que le fue informado por personal de la citada tienda departamental el 09 de octubre de 2025.

9. Además, informó que estuvo investigando con algunos conocidos y alumnos que le indicaron y confirmaron los nombres de los agentes aprehensores que lo detuvieron el día de los hechos, identificando a AR1 como el agente agresor que lo golpeó y le quitó el dinero y AR2 y AR3 como acompañantes que fueron omisas en ayudarle, además de quitarle y robarle su teléfono celular.

10. Finalmente, indicó que interpuso denuncia penal por los hechos que se investigan ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Tramitación Común de la Zona Sur, asignándole el número de Carpeta de Investigación 1, así como queja ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría, con número de Expediente 1.

II. Evidencias

11. Escrito presentado por QV1, el cual fue recibido ante esta Comisión Estatal el 09 de octubre de 2025, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/I/VZS/215/2025.

12. Acta circunstanciada de 09 de octubre de 2025, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de QV1, así como las lesiones diversas y visibles en su rostro, entre las que figuran hematomas en la parte externa e interna de los labios de la boca, hinchazón en los párpados de ambos ojos y escoriaciones en una mejilla, refiriendo QV1 que le fueron ocasionadas por un agente de la Secretaría; asimismo, se aportaron cinco fotografías impresas las cuales se agregaron al acta levantada.

13. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2025, mediante la cual personal adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de QV1, quien amplió su queja respecto a los hechos de los que refiere fue víctima, adjuntando a su vez documentación.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001045, notificado a la autoridad destinataria el 14 de octubre de 2025, por el cual se solicitó a SP1 el informe de ley sobre los hechos reclamados por QV1.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001046, notificado a la autoridad destinataria el 14 de octubre de 2025, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en relación con los hechos motivo de la queja interpuesta por QV1.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001047, notificado a la autoridad destinataria el 14 de octubre de 2025, mediante el cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de reclamo.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001050, notificado a la autoridad destinataria el 14 de octubre de 2025, por el cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos expresados por QV1.

18. Oficio número JCM/1712/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 17 de octubre de 2025, a través del cual SP2 informó lo siguiente:

> **18.1.** Que se encontraba registrada la detención de QV1, toda vez que siendo las 00:09 horas del 06 de octubre de 2025, fue presentado por haber cometido una infracción al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica, consistente en infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas-alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas;
>
> **18.2.** Que estuvo en celdas de las 00:09 a las 01:20 horas del 06 de octubre de 2025; que la señalada víctima fue remitida por AR1 y AR3 y que la autoridad que calificó su detención fue el Juez Cívico en turno de ese día, al cual QV1 le expresó que había sido agredido físicamente, así como que le faltaba la cantidad de $1,750.00 (son: mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y un teléfono celular, quien previo a preguntarles a los agentes preventivos le informó que debería interponer una queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría.
>
> **18.3.** Que para sustentar su dicho, remite copia certificada de la siguiente documentación:
>
> - Informe policial homologado respecto a la detención de QV1, de 06 de octubre de 2025, a las 00:08 horas, en donde se narra que a los agentes aprehensores en recorrido de vigilancia les hicieron señas de que una persona estaba tirada en el estacionamiento, al llegar al lugar y quererse hacer la inspección la persona se puso agresiva y los empezó agredir físicamente acusándolos de haberle tomado sus pertenencias.

- Remisión de detenidos con folio 7579, hecho: 399399, de fecha 06 de octubre de 2025, con hora 00:09 horas, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a QV1, a disposición del Juzgado Cívico, con motivo de una infracción al Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica, consistente en infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas-alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas. En la citada hoja de remisión se detalla que no se cuenta con decomisos registrados y que los agentes aprehensores fueron AR1 y AR3.

- Examen médico con número de folio 7579, de fecha 06 de octubre de 2025, elaborado a las 00:48 horas, por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que al examinar en área de celdas a QV1 presentaba hematomas conjuntivales en ambos ojos, con edema palpebral de ambos ojos, escoriaciones múltiples en cara, huella de esposas en ambas muñecas, sangrado de ambos labios y edema.

- Examen médico (excarcelación) sin número de folio, de fecha 06 de octubre de 2025, elaborado a las 00:52 horas, por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, a través del cual se realiza una revaloración y se sugiere la excarcelación para atención externa de QV1, toda vez que refiere estar en control de epilepsia con valproato de magnesio.

- Resolución administrativa de fecha 06 de octubre de 2025, con número de hecho: 399,399, en donde se observa el número de patrulla: 562, los antecedentes y/o motivo de la detención, los datos y generales del detenido, el nombre de los agentes aprehensores, así como los datos de salida a las 01:20 horas del día 06 de octubre de 2025, por recomendación médica, firmada por el Juez en turno y el QV1.

- Recibo de pertenencias de infractores a nombre del QV1, en donde se observa el inventario de pertenencias y entrega de las mismas, donde firma de conformidad el infractor con la leyenda siguiente: “Recibí y falt, Nota, bajo protesta no me están entrega (ilegible).

19. Oficio número S.S.P.M./A.J./3701/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 21 de octubre de 2025, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado en representación de SP1, confirmando que la detención de QV1 fue realizada por AR1 y AR3, según el Informe Policial Homologado redactado por AR3, remitiendo copias certificadas de las mismas constancias remitidas previamente por SP2, donde se advierte, que en el recibo de pertenencias de infractores a nombre de QV1, en donde se observa el inventario de pertenencias y entrega de las mismas, donde firma de conformidad el infractor se tiene la anotación siguiente: “Recibí y

falt, Nota, bajo protesta no me están entregando"; "me falta la credencial de elector y me golpeó drásticamente en la cara"; "abusó uno de los tres elementos y nada más está reportado $40; y finalmente la leyenda en letra más grande que dice: "NOTA, no me entregaron el celular patrulla 562".

20. Oficio número 268/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de octubre de 2025, mediante el cual SP3 informó que el 07 de octubre de 2025, se recibió la denuncia penal interpuesta por QV1, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, cometido en su perjuicio y en contra de quien o quienes resulten responsables, cometido por servidores públicos, razón por la cual inició la Carpeta de Investigación 1, misma que se encuentra en trámite.

20.1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada investigación, entre los cuales se desprenden los siguientes:

I) Acta de denuncia y/o querella de fecha 06 de octubre de 2025, interpuesta por QV1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad, en contra del servicio público, cometido por servidores públicos; a través del cual detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos presuntamente delictuosos cometidos en agravio de su integridad personal.
II) Ratificación y/o ampliación de escrito de denuncia de fecha 15 de octubre de 2025, presentada por comparecencia por QV1, a través del cual identifica y aporta los nombres de AR1, AR2 y AR3, como los agentes de policía aprehensores y responsables del ilícito denunciado, así como narra la forma detallada de cómo se enteró el 09 de octubre de 2025 que habían utilizado su tarjeta de la tienda (…), por lo que realizó reporte respectivo.
III) Copia del reporte de robo o extravío de tarjeta de fecha 09 de octubre de 2025, folio 0055676219222, hora de reporte 19:22:27, con los datos de la tarjeta, nombre del cliente y firma de la persona que reportó (QV1), expedida por la tienda comercial denominada (…).
IV) Denuncia de fecha 08 de octubre de 2025, presentada por QV1 ante las oficinas de Presidencia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, a través del cual describe los hechos denunciados en formato de visitas expedido por la autoridad municipal.
V) Declaración testimonial de T1 de fecha 15 de octubre de 2025, por el cual informa que el día de los hechos se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino que no se identificó y que sólo le mencionó que hablaba de Seguridad Pública y preguntó que si conocía a QV1, al cual le manifestó que sí que era su esposo, informándole que le había dado un ataque y que tenía que acudir de inmediato por él, por lo que le comentó a su hijo

y fueron a ver qué había pasado, por lo que al llegar miró a su esposo todo golpeado y se asustó, por eso empezó a preguntar a los policías presentes qué le había pasado, pero solamente una mujer policía le pidió disculpas; posteriormente, se lo llevaron al IMSS a recibir atención médica y fue cuando su esposo le contó lo que le había pasado, coincidiendo con lo expresado por QV1.

21. Oficio número U.A.I./S.S.P./1506/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de octubre 2025, a través del cual SP5 informó que el 08 de octubre de 2025, QV1 presentó queja en la unidad a su cargo, iniciándose la investigación correspondiente, misma que se encuentra en etapa de integración e investigación en trámite. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada investigación administrativa.

22. Escrito de puño y letra recibido ante esta Comisión Estatal el 21 de noviembre de 2025, mediante el cual QV1 refirió, entre otras cuestiones, que no está de acuerdo con lo manifestado por la autoridad señalada como responsable en su informe de ley, argumentando que eran tres y no dos los elementos de policía que circulaban en la patrulla número 562, los cuales lo detuvieron el día de los hechos que se investigan, señalando AR1 como el elemento responsable de la agresión física y a AR2 y AR3 como los que fueron omisos en auxiliarlo y que ultrajaron su teléfono celular, señalando directamente a AR3 como la mujer policía que lo presentó ante el Juez Cívico en turno, a quien acusó de usar un pasamontañas en el Juzgado Cívico para que no pudiera identificarla; además, refirió que cuando fue al Ministerio Público a presentar su denuncia le solicitaron una factura del teléfono celular que le robaron y que por esa razón tuvo que acudir a la tienda comercial (…) a solicitarla, por lo que al hacerlo le pidieron la tarjeta de crédito visa y se dio cuenta que también le habían robado su tarjeta, mostrándole personal de la tienda el historial al momento de reportarla, siendo su sorpresa que habían realizado compras de $15,115.54 (son: quince mil ciento quince pesos 00/100 m.n.), así como un retiro de $1,700.00 (son: mil setecientos pesos 00/100 m.n.), de su tarjeta departamental visa, casualmente el día que lo arrestaron.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000239, notificado a la autoridad destinataria el 05 de marzo de 2026, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000240, notificado a la autoridad destinataria el 05 de marzo de 2026, mediante el cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

25. Oficio con número de folio 1235/2025, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de marzo de 2026, por el cual SP6 informó que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en etapa de investigación inicial (trámite). Para soportar su

dicho, remitió copia certificada de los registros integrados a partir del día 20 de octubre de 2025, hasta la fecha actual, siendo lo más importantes lo que a continuación se destaca:

25.1 Dictamen médico con número de folio 17162/2025, practicado a las 16:30 horas del 06 de octubre de 2025, por una perito en medicina adscrita a la Dirección de Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1, éste le refirió agresiones físicas y verbales por parte de tercera persona (policía) ocurrida el 05 de octubre de 2025, alrededor de las 23:40 horas, sin presentar pérdida del estado de alerta, concluyendo que presentaba lesiones de las que por su localización, situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar, no dejan vestigio corporal, no alteran su salud física y son de las que habitualmente no dejan consecuencias, por lo que al momento de la revisión física corporal clínicamente presentaba las siguientes lesiones:

1	Equimosis de coloración vinosa, acompañada de edema localizada en región frontal derecha, de 4.5 por 2.8 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
2	Equimosis de coloración vinosa, localizada en región periorbitaria derecha, abarcando región de 4.5 por 2.3 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
3	Equimosis de coloración vinosa, localizada en párpado superior izquierdo, de 3.5 por 1.7 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
4	Equimosis de coloración violácea, localizada en comisura de ojo izquierdo, de 0.8 por 0.3 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
5	Hemorragia subconjuntival bilateral, producida por mecanismo contuso.
6	Laceración de mucosa oral del labio superior a la izquierda de la línea media, de 3 por 1 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
7	Equimosis de coloración violácea, localizada en labio superior a la izquierda de la línea media, de 1.5 por 0.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
8	Equimosis de coloración violácea, localizada en brazo izquierdo, tercio proximal por su cara anterior, de 5 por 3.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
9	Equimosis de coloración vinosa, localizada en antebrazo izquierdo tercio dista por su cara lateral externa, de 2 por 0.4 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.

10	Escoriación cubierta por costra hemática, localizada en antebrazo izquierdo tercio distal por su cara lateral interna, de 1.6 por 0.4 centímetros de dimensión, producida por mecanismo de fricción.
11	Equimosis de coloración violácea, localizada en muñeca derecha, por su cara antero lateral externa de 2.3 por 0.2 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.
12	Escoriación cubierta por costra hemática, localizada en muñeca derecho por su cara posterior, de 2.3 centímetros de longitud, producida por mecanismo de fricción.
13	Equimosis de coloración violácea, localizada en mano izquierda en su cara palmar, de 3 por 1.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso.

26. Oficio número U.A.I./A.A.P./0407/2026, recibido ante esta Comisión Estatal el 07 de abril de 2026, a través del cual SP5 informó que el procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por QV1 fue resuelto decretando el sobreseimiento con fecha 13 de febrero del 2026.

26.1. Luego entonces, para sustentar sus afirmaciones, acompaña copia fotostática certificadas del Expediente 1, seguido ante esa instancia municipal, del cual se desprenden las diligencias realizadas entre las que se destacan:

- Denuncia de QV1, de fecha 08 de octubre de 2025, a través del cual interpone queja administrativa en contra de los elementos de policía de la Secretaría que se encontraban asignados a la patrulla 562, entre las 23:40 horas del día 05 de octubre del año 2025 a las 00:20 horas del día 06 de octubre de 2026.
- Acta de inspección ocular de fecha 18 de noviembre de 2025, mediante el cual SP5 hizo constar cuatro videograbaciones en formato DVD-W proporcionadas previamente por la tienda de autoservicio denominada (…), ubicada en la avenida Reforma entre avenida Universidad y Dr. Jesús Kumate de esta ciudad, en donde en esencia se puede apreciar un vehículo con las características de una unidad de la policía tipo pick up perteneciente a la Secretaría, dentro del horario comprendido de las 23:00 horas del día 05 de octubre a las 00:00 horas del día 06 de octubre de 2025.
- Documental relacionado al oficio número RHSSP/065/2026, de fecha 20 de enero de 2026, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, a través del cual acompaña el rol de servicios del Sector Tres, del turno comprendido de las 17:00 horas del día 05 de octubre de 2025 a las 06:00 horas del día 06 de octubre de 2025, de donde se observa un listado con los nombres y número de cobro de los elementos de la Secretaría asignados el día de los hechos denunciados

por QV1, entre los cuales se encuentran los identificados en la presente resolución como AR1, AR2 y AR3.

- Declaraciones por escrito presentadas por AR1 y AR3, de fechas 06 y 10 de febrero de 2026, respectivamente, a través del cual rinden su declaración ante SP5 y son coincidentes entre si sobre su actuar y presentación de QV1 ante el Juzgado Cívico el día de los hechos, confirmando que al ir circulando ambos en la patrulla 562, detuvo la marcha AR1, toda vez que una persona, que no dio sus generales, les hizo señas para informarles que una persona se encontraba tirada sobre la banqueta a la altura del estacionamiento de la tienda (...), por lo que de inmediato se avocaron al lugar señalado, localizando a la persona que iba caminando sobre la banqueta y que al abordarla para preguntarle si ocupaba o necesitaba algo, refieren que se comportó de forma hostil y grosera, motivo por el cual tomaron la decisión de presentarlo ante el Juez Cívico en turno, canalizarlo con el médico de guardia y posteriormente ingresarlo a celdas de la corporación, afirmando que desde su aseguramiento y hasta su ingreso a celdas no se le faltó al respeto o se le sustrajo pertenencia alguna a QV1.
- Resolución de sobreseimiento de fecha 13 de febrero de 2026, por parte de SP5 adscrito a la propia Secretaría, por medio del cual resuelve el Expediente 1.

27. Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2026, a través del cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que recibió en la Oficina Regional de la Zona Sur a QV1, quien compareció con la finalidad de hacer entrega de cuatro copias fotostáticas simples de documentos, dos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y dos expedidos por la tienda comercial (...), ambos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los cuales me permito detallar de la forma siguiente:

1) Aviso al Ministerio Público y/o notificación de un lesionado, expedido por el médico tratante con número de matrícula 98268546, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dirigido al agente del Ministerio Público, a través del cual se acredita la fecha y hora de ingreso al Hospital HGZMF 3 de Mazatlán por parte de QV1, así como las lesiones que presenta y detalla de la forma siguiente: Masculino de 49 años de edad, acude a valoración posterior a contusión por terceras personas, actualmente con edema bilateral en ambos ojos, con la vista normal y herida en labio superior e inferior.
2) Nota médica inicial de urgencias, expedido por el médico tratante con número de matrícula 98268546, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual se describe la fecha y hora de consulta de QV1, el resumen del interrogatorio, la exploración física y diagnostico donde se concluye lo siguiente: Traumatismo superficial de otras partes de la cabeza.

3) Historial de crédito de QV1, expedida por la tienda departamental denominada (…), de fecha 09 de octubre de 2025, de donde se desprenden los movimientos y operaciones del día 06 de octubre de 2025 en la tarjeta de crédito de QV1.

III. Situación Jurídica

28. El día 05 de octubre de 2025, refirió QV1, que aproximadamente entre las 23:40 y 23:50 horas, estaba caminando por la avenida Rafael Buelna y que a la altura del estacionamiento de una negociación mercantil, fue interceptado por agentes de la Secretaría, posteriormente detenido y trasladado a las instalaciones del Juzgado Cívico por presuntamente haber cometido una infracción administrativa consistente en "INFRACCIONES-CONTRA LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS-ALTERAR EL ORDEN, PROFERIR INSULTOS O PROVOCAR ALTERCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN ESPECTÁCULOS O REUNIONES PÚBLICAS", pues así quedó asentado en el documento de "Remisión de Detenidos" con folio 7579, de fecha 06 de octubre de 2025.

29. Que durante el tiempo en que AR1 tuvo contacto y dialogaba con QV1, le empezó a brindar trato inapropiado, agrediéndolo física y verbalmente, los cuales se extendieron a momentos posteriores a su detención, pues ya con candados en sus manos, se le continuaba agrediendo, dejándole secuelas visibles en su integridad corporal, lo cual quedó acreditado con el cúmulo de diligencias que se hicieron llegar al expediente de queja que ahora se resuelve.

30. Que durante el tiempo en que QV1 fue agredido física y verbalmente por AR1, se encontraban presenciando tales hechos AR2 y AR3, sin que éstos tuvieran intervención alguna para evitar que se continuara con tal agresión; por el contrario, colaboraron con AR1, ya que, según lo expresado por QV1, éstos le solicitaron que borrara la foto que había tomado con el teléfono celular.

31. Que encontrándose QV1 en calidad de detenido, le fue otorgada la libertad por recomendación médica, según circunstancia asentada en la resolución administrativa con número de hecho 399,399, de fecha 06 de octubre de 2025, con hora de salida a las 01:20 horas, decretada por el Juez en turno del Juzgado Cívico, sin embargo, al hacer la entrega de las pertenencias que le fueron aseguradas, éstas le fueron entregadas incompletas, por lo que QV1 hizo la anotación respectiva en el documento que se le entregó, argumentando que recibía bajo protesta los objetos que le fueron entregados.

IV. Observaciones

32. Previo al estudio de violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, esta Comisión Estatal llevó a

cabo la investigación respectiva, con pleno respeto a la función de la seguridad pública, así como la imposición de sanciones por faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

33. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos suficientes para tener por acreditadas transgresiones a derechos humanos de QV1, según se detalla a continuación:

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

35. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

> *"Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[1]

36. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

---

[1] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"[1]. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa. P.225.

38. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

39. Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1, fue objeto de agresión física por parte de uno de los elementos policiales de la Secretaría que se encontraba presente en el momento en que se efectuó su detención, al causarle lesiones diversas en su economía corporal.

40. Asimismo, según acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2025, personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la comparecencia de QV1, dando fe de diversas lesiones visibles en su rostro, entre las que figuran hematomas en la parte externa e interna de los labios de la boca, hinchazón en los parpados de ambos ojos y escoriaciones en una mejilla, entregando a su vez dicha persona cinco fotografías impresas, las cuales evidentemente corresponden a las lesiones que QV1 presenta y se hacen visibles.

41. También, luego de su detención, QV1 fue valorado siendo las 00:48 horas del 06 de octubre de 2025 en el área de celdas de la corporación, por un médico adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien documentó la lesión que quedó descrita en el punto 17.1 de esta resolución, concluyendo que, en la exploración física de la víctima, presentaba hematomas conjuntivales en ambos ojos, con edema palpebral de ambos ojos, escoriaciones múltiples en cara, huella de esposas en ambas muñecas, sangrado de ambos labios y edema.

42. Posteriormente, siendo las 16:30 horas del día 06 de octubre de 2025, después de presentada la denuncia ante la Fiscalía, fue valorado por una perito en medicina adscrita a la Dirección de Unidad Regional de Investigación Pericial Zona Sur de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1 éste le refirió agresiones físicas y verbales por parte de tercera persona (policía) ocurrida el 05 de octubre de 2025, alrededor de las 23:40 horas, sin presentar pérdida del estado de alerta, concluyendo que presentaba lesiones de las que por su localización, situación y naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar, no dejan vestigio corporal, no alteran su salud física y son de las que habitualmente no dejan consecuencias, mismas que quedaron descritas en el punto 23.1, de esta resolución.

43. Aunado a lo anterior, con fecha fecha 09 de julio de 2026, se hizo constar la entrega de cuatro copias fotostáticas simples de documentos por parte del QV1, entre los cuales se desprenden el aviso al Ministerio Público y/o notificación de un lesionado, así como la nota médica inicial de urgencias, ambos documentos expedidos por el médico tratante con número de matrícula 98268546, adscrito

al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mismas que quedaron descritas en los numerales 1 y 2 del punto 25, de esta resolución.

44. Así pues, para esta Comisión Estatal, existen los suficientes elementos para tener por acreditadas las violaciones de derechos humanos señaladas con anterioridad en contra de QV1, ya que éste efectivamente presentó diversas lesiones en su superficie corporal, que coincidían con la forma en que refirió le fueron efectuadas.

45. De los puntos anteriores, no hay duda de que QV1 fue objeto no sólo de agresiones verbales por parte de AR1, al expresarle éste las palabras altisonantes cada vez que el hoy agraviado le decía algo que no le resultaba agradable, sino también le infirió agresiones físicas consistentes en diversos golpes tanto en su cara como en el resto del cuerpo, los cuales generaron las lesiones que fueron descritas por el propio quejoso, y a su vez corroboradas tanto por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por personal médico de la Secretaría, así como también por personal pericial de la Fiscalía, que lo valoró.

46. No pasa desapercibido para este organismo, el hecho de que, según la descripción que se hizo en las diversas valoraciones médicas, de las lesiones que presentaba al momento de ser valorado QV1, existía una discrepancia entre ellas; sin embargo, tal contraste resulta común, en tratándose de las lesiones que le fueron dictaminadas, toda vez que, de acuerdo a la evolución que van presentando al paso de horas o días, pueden evolucionar hacia otra lesión o en su caso hacerse más visibles.

47. Como se argumentó, no existe duda de la existencia de las lesiones en la superficie corporal de QV1, lo cual resulta preocupante, pero más preocupante resulta el hecho de que éstas fuesen inferidas por AR1, en el ejercicio de sus funciones como elemento policial adscrito a la Secretaría, y que dichas agresiones las hubiese llevado a cabo con un afán de imponerse sobre la voluntad de la víctima, y castigar, a su juicio, la conducta que QV1 estaba realizando o había realizado.

48. Si analizamos el informe policial rendido con fecha 06 de octubre de 2025, por la elemento policial identificada en la presente resolución como AR3, podemos advertir que en el mismo se asentó, que se encontraban en recorrido, que pretendieron hacerle revisión a QV1 y que éste se puso agresivo y que empezó a agredirlos físicamente, que incluso los señalaba de haber tomado sus pertenencias.

49. Llama la atención, que dichos servidores públicos en ningún momento asentaron en el citado documento, que ante la conducta de QV1 hubiesen empleado la fuerza, que hubo necesidad de sometimiento, tampoco expresaron

que al privarlo de la libertad por los actos que ellos consideraron como motivo para llevar a cabo su detención, dicha persona se encontraba lesionada.

50. Aunado a lo anterior, tenemos que de las declaraciones por escrito que rindieron dos de sus elementos ante SP5, no refirieron que fuera necesario hacer uso de la fuerza para lograr la detención de la ahora víctima o que éste haya opuesto resistencia y/o forcejeado al momento de ser detenido, lo cual no explica las lesiones presentadas y documentadas tanto por el médico de guardia adscrito a la Secretaría como el examen practicado ese mismo día por el perito médico adscrito a la Fiscalía.

51. Lo anterior nos muestra, que QV1 al tener contacto con AR1 y demás elementos policiales que lo acompañaban a bordo de la unidad motriz tipo patrulla con número 562, no presentaba lesión alguna en su integridad, sino que éstas le fueron inferidas durante el contacto con dicha persona, toda vez que al ser ingresado en calidad de detenido y valorado por personal médico de la Secretaría, ya se evidenciaba que su corporeidad se encontraba alterada, presentando diversas lesiones las cuales fueron descritas y corroboradas en posteriores valoraciones.

52. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la víctima haya presentado lesiones en su integridad corporal.

53. Al respecto, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

54. Si bien es cierto, los agentes de instituciones policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

55. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos:*
  "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*
  "Artículo 10.
  1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:*
  "Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:*
  "Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

  Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

56. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1, al ejercer, sin justificación alguna, violencia física en contra de QV1, cuando su obligación era velar porque la integridad de éste se preservara, pues mientras se encontrara bajo su resguardo y a su disposición, les asistía a AR1 y acompañantes la obligación de cuidar y velar por su integridad.

57. Con su conducta el elemento policial de referencia, indudablemente transgredió la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4, fracción II y 5, que establecen el principio de legalidad que regirá el uso de la fuerza, y tiene que ver con que la acción de las instituciones de seguridad se realice con apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de forma expresa señalan que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, ésta no fue necesaria.

58. Por último, es preciso señalar que en el presente caso, la Secretaría no proveyó a esta Comisión Estatal de una explicación creíble y razonable respecto de la actuación del agente aprehensor y su acompañante, incumpliendo con su obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente respecto a lo sucedido.

59. Sobre esa situación resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que "el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes policiales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"[2], lo cual en el presente caso no ocurrió.

60. Por otra parte, y sin pretender influir en el sentido de la resolución emitida por SP5, llama rotundamente la atención de este organismo defensor de los derechos humanos, que si bien dentro del Expediente 1, se contó con diversas actuaciones, entre ellas acta de inspección ocular donde se detalla el contenido de 4 videograbaciones que les fueron aportadas.

61. De la anterior diligencia se desprende que si bien se advierte la existencia de un vehículo con similitud a patrulla, en ningún momento se especifica si la misma se mantuvo parada en algún lugar, si los abordantes de ésta interceptaron a persona alguna, si lo subieron a la patrulla; nada de estos datos se hacen visibles.

62. Que no obstante que de tal información no obran datos que conduzcan a intuir que se llevó a cabo una detención, la cual sin lugar a dudas fue materializada, según oficio número 7579, de remisión de detenido, al momento de emitir la resolución respectiva de fecha 13 de febrero de 2026, fueron las videograbaciones evidencia clave, para determinar sobreseer el citado procedimiento administrativo, bajo el argumento de que los elementos señalados en la presente resolución como AR1 y AR3 "no aseguraron al quejoso a la altura del estacionamiento de la antecitada negociación comercial como afirma el quejoso en su declaración, que la unidad en la que fue trasladado el quejoso, dio vuelta en 'U', a la altura de la avenida reforma y Dr. Jesús Kumate (…)".

63. Evidentemente al arribar a tal determinación, el servidor público de referencia pasó por alto la reclamación realizada por el hoy quejoso, así como el resto de evidencias aportadas, incluso el oficio donde se puso a disposición, el informe policial homologado, donde claramente se demostraba que al momento en que AR1 tuvo contacto con QV1 y se materializó su detención, este último no contaba con lesión alguna en su corporeidad, y mucho menos se especificaba que con

[2] Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

motivo de resistencia que opusiera, hubiese sido necesario el empleo de la fuerza y que las lesiones hubiesen sido producto de ello.

64. Sin embargo, al momento en que fue entregado a la autoridad respectiva a efecto de ponerlo a disposición del Juez que atendería su causa, QV1 se encontraba en evidente estado de alteración física, pues presentaba diversas lesiones en su corporeidad, y de ello, se tenía dentro del expediente, la evidencia respectiva y, si bien es cierto, dichas lesiones fueron valoradas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar; ello es una muestra de la violencia que sus captores, particularmente AR1, ejerció sin justificación alguna contra QV1.

Derechos humanos violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

A) Hecho violatorio acreditado: Faltas a la legalidad y honradez en el desempeño de sus funciones.

65. Partiendo de la obligatoriedad que constitucionalmente asiste a todo servidor público en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ante su incumplimiento, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

66. En el caso que nos ocupa, es factible destacar, que la conducta que los servidores públicos se encuentran obligados a realizar, podrá ser de acción u omisión, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se procederá a realizar un análisis, a fin de determinar si AR2 y AR3, actuaron atendiendo los principios que rigen el servicio público, según el cargo que desempeñan y si fueron respetuosos de los derechos humanos.

67. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es interpretado como "La prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares".[3]

68. Tomando en consideración dicho concepto, y llevado a cabo un análisis lógico jurídico sobre las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte conductas que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1, toda vez que a AR2 y AR3, en su carácter de elementos de

[3] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"[3]. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.P-95.

policía, perteneciente a la Secretaría, en el momento en que se suscitaron los hechos que se reprochan, les asistía la obligación, entre otras, de preservar el orden, y velar por la seguridad de las personas en el municipio de Mazatlán.

69. Que evidentemente, a los elementos policiales de la citada corporación, entre ellos AR2 y AR3, les asiste no sólo la obligación de respetar al ciudadano y la prohibición de ejercer violencia contra éste, sino, además, de percatarse que alguien está infringiendo violencia, les asiste la obligación de desplegar conducta de acción para evitar que esta se siga consumando.

70. Lo anterior implica, que por ningún motivo debieron mantenerse omisos ante la realización de conductas violentas contra las personas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, AR2 y AR3, se encontraban presenciando los hechos de los que fue víctima QV1, y que fueron cometidos por AR1, el día 05 de octubre de 2025, alrededor de las 23:40 y 23:50 horas, y no obstante ello, se abstuvieron de desplegar conducta alguna para impedir que AR1 después de haber iniciado con sus agresiones, continuara con las mismas y trastocara la integridad del interceptado QV1.

71. Que al omitir intervenir en tales hechos, con su actuar omiso fueron permisivos para que AR1 continuara agrediendo verbal y físicamente a QV1, hasta inferirle las diversas lesiones en su integridad, mismas que fueron referidas por el hoy víctima tanto en su escrito de queja, como en la ampliación respectiva, donde puntualizó que el día y la hora antes citada se dirigía caminando al Banco que se ubica por la Avenida Rafael Buelna de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que a la altura del estacionamiento de la tienda comercial (…), fue interceptado por elementos de policía de la Secretaría, que circulaban en una patrulla blanca con número económico 562, con tres tripulantes a bordo, de los cuales uno se acercó a él, indicándole que le harían revisión de rutina, a lo cual no tuvo inconveniente.

72. También dijo, que el servidor público que le indicó que le haría revisión fue AR1, pidiéndole éste que sacara sus pertenencias y las pusiera en el cofre de la patrulla, lo cual hizo, atendiendo las indicaciones, formulándole el agente preventivo diversas preguntas, entre ellas, que si se encontraba drogado y/o alcoholizado, manifestando QV1 que no; luego entonces, encontrándose QV1 recargado en la patrulla, AR1 le sustrajo la cartera sin su consentimiento, pero al indicarle que respetara las pertenencias, toda vez que en tres revisiones anteriores le habían robado dinero otros elementos de policía, éste le contesto *"cállate pendejo, esta va ser la cuarta"* dándole un golpe en el rostro, reventándole los labios de su boca, diciéndole el policía agresor *"tómale foto a la patrulla si quieres pendejo"*, lo cual hizo en ese momento QV1, molestándose más el agresor, arrebatándole el teléfono celular, lastimándole con ese movimiento el dedo meñique de su mano izquierda, luego le hizo un candado de mano lastimando sus muñecas y sus hombros, para seguir golpeándolo en la

cabeza, Asimismo, ya en la caja de la patrulla y esposado de sus manos, lo siguió golpeando en la cabeza.

73. Que los hechos descritos por el quejoso se llevaron a cabo en presencia de AR2 y AR3, quienes no tuvieron intervención alguna para impedir a AR1 llevara a cabo su conducta violenta contra QV1, por el contrario, permitieron que éste tratara y sometiera a QV1 a su voluntad, pues no sólo le expresaba palabras altisonantes, sino que, ante las respuestas que éste daba o acciones que desplegaba, como fue tomar fotografía a la patrulla, aplicaba AR1 el castigo que a su juicio correspondía, generándole en su corporeidad lesiones en diversas partes de su cuerpo, como fueron equimosis en región frontal, en región periorbitaria derecha, en párpado superior izquierdo, en comisura de ojo izquierdo, hemorragia subconjuntival bilateral, laceración de mucosa oral de labio superior, a la izquierda de línea media, equimosis en labio superior a la izquierda de línea media, equimosis en brazo izquierdo, tercio proximal cara anterior, así como en antebrazo izquierdo tercio distal cara lateral externa, entre otras, mismas que según dictamen pericial con folio 17162/2025, fueron producidos por mecanismo contuso.

74. Que la omisión por parte de AR2 y AR3 fue tal, que no obstante QV1 al ser golpeado por AR1, les solicitó auxilio para que intervinieran y cesaran las agresiones contra él, estos se abstuvieron de realizar cualquier conducta, permitiendo con ello que continuara golpeándolo cuando ya se encontraba arriba de la patrulla con los candados de mano, y que a estos les indicó *"que lo iban a ir a tirar"* para posteriormente arrancar la patrulla y llevárselo.

75. Además, AR2 y AR3 se acercaron a QV1 para pedirle que borrara la fotografía que tomó con su teléfono celular de la patrulla y le pedían su contraseña, a lo cual se negó, por lo que ya no le regresaron su teléfono celular.

76. De la narrativa del hoy víctima, así como del resto de las actuaciones que integran el expediente de queja que nos ocupa, evidentemente se cuenta con suficientes elementos de prueba que demuestran que AR2 y AR3, en ningún momento auxiliaron a QV1, sino al contrario, su conducta omisa permitió que AR1 valiéndose de la hora, así como del lugar, y del poder que en ese momento estaba ejerciendo sobre QV1, al ser un servidor público y además portar arma de fuego para el ejercicio de sus funciones, y por si fuera poco, lo tuviera sometido con candados en sus manos, llevara a cabo agresiones contra éste, sin importar que les solicitara auxilio ante los golpes de los que estaba siendo objeto de manera arbitraria durante la entrevista así como posterior a su detención.

77. Lo anterior se corrobora, no sólo con lo expresado por QV1 en su escrito de queja y ampliación presentada ante esta Comisión Estatal, cuyas versiones en su narrativa fueron coincidentes con la denuncia penal que presentó ante la Fiscalía, la declaración de la testigo T1, el informe policial homologado suscrito por AR3,

concatenado con las constancias exhibidas por SP5, consistentes en el rol de servicio del sector tres, expedido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, así como de la propia declaración por escrito de AR1 y AR3, corroborándose que tanto AR1 como AR2 y AR3 se encontraban asignados a la patrulla número 562 el día de los hechos.

78. Con todo lo antes expuesto, es dable afirmar que AR2 y AR3 circulaban en la patrulla 562 el día de los hechos junto con AR1, y no obstante les tocó presenciar los actos reprochables que éste desplegó contra QV1, fueron omisos en la realización de conducta alguna para evitar que su compañero AR1, al momento de la detención de QV1 le infiriera lesiones, cuando su obligación como servidores públicos encargados del orden, era brindar protección y seguridad a los ciudadanos.

79. Con lo anterior, no hay duda que se tiene por acreditada fehacientemente la omisión en la que incurrieron AR2 y AR3, al permitir la realización de los actos violentos que se reprochan a AR1, como tampoco le brindaron el apoyo que la víctima les solicitó, para evitar que se le siguiera agrediendo, esto muy a pesar de que estaban presenciando los hechos y además el propio QV1 les advirtió de la posibilidad que tenía de convulsionar, sin embargo, esto fue ignorado por los involucrados.

80. Que al llevar a cabo AR2 y AR3, esa conducta omisa, ante la presencia de una conducta violenta por parte de su compañero, pasaron por alto lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de los derechos humanos de éstas.

81. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que la anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

82. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

83. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones de seguridad pública deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar o en su caso, permitir

que se maltrate a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

84. Por otra parte, se advierte de las reclamaciones hechas por QV1, que al momento de su detención, le fue asegurado su teléfono celular con el cual había tomado fotografía a la patrulla 562, y que al arrebatárselo AR1, incluso le lastimó su dedo.

85. También se advierte que por parte de AR2 y AR3, una vez que ya se encontraba detenido con sus manos aseguradas, le pidieron que les proporcionara la contraseña para desbloquearlo, que el objetivo de ello era que se borrara la fotografía que tenía en el mismo, a lo cual se negó rotundamente, y que dicho celular ya no se le regresó, razón por la cual, realizó la anotación respectiva en el documento identificado como "Recibo de pertenencias de infractores" al momento en que fue puesto en libertad,

86. Efectivamente de dicho documento se advierte que entre los objetos que le fueron devueltos no se encuentra el celular que refiere el quejoso es de su propiedad.

87. Sobre el particular, es factible destacar, que a la autoridad aprehensora le asiste la obligación de elaborar una lista de objetos que se aseguran a las personas que son ingresadas a celdas, donde deben detallarse cada uno de los objetos, a efectos de evitar el extravío de éstos o en su caso, que les sean reclamados objetos distintos a los que fueron debidamente asegurados, sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no se realizó por parte de AR3, que fue la elemento policial encargada de elaborar el informe policial homologado relacionado con QV1, desconociéndose por completo el destino que se le haya dado a las pertenencia que fueron referidas como faltantes.

88. Lo anterior no sólo evidencia que la legalidad con la que los servidores públicos deben actuar, es decir, que su actuar sea apegado a derecho, fuese ignorado, sino también, que el principio de honradez que debe imperar en cada uno de los actos que realizan como servidores públicos, haya sido pasado por alto, pues por ningún motivo debieron apropiarse o en su caso disponer de las pertenencias de QV1, no obstante estas se hubiesen encontrado en su poder transitoriamente por el hecho de mantenerlo privado de la libertad y bajo su custodia.

89. Circunstancia ésta que se reprocha a AR3 y/o acompañantes (AR1 y AR2), pues fue dicha elemento policial quien suscribió el informe policial con el que fue puesto en calidad de detenido QV1, pero además de la narrativa de este último, fue AR3 quien le pidió la contraseña para desbloquear el teléfono.

90. Por último, llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal lo expresado por QV1 en su escrito de ampliación de fecha 10 de octubre de 2026, ante personal de esta Comisión Estatal, a quien aportó información respecto a su detención, identificando plenamente a AR1, AR2 y AR3 como los agentes que participaron en su detención el día de los hechos; además, exhibió el historial de su tarjeta de crédito de la tienda comercial departamental (…) en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, de fecha 09 de octubre de 2025, en donde se desprende en dos fojas útiles los movimientos que él no reconoció haber realizado, como fueron retiros de dinero en efectivo y compras con la tarjeta de crédito de su propiedad, mismos que fueron realizados el día 06 de octubre de 2025, y de los cuales sorprendentemente se vino enterando el 9 de octubre del mismo año, generando el reporte respectivo.

91. Tomando en consideración la hora y fecha de la detención de QV1, y lo expresado por éste, respecto a que AR1 le sacó su cartera sin su autorización, y que además le respondió al comentario que le hizo, de que ya había sido robado en anteriores revisiones, al cual AR1 le dijo que sería la cuarta vez que eso ocurriría, resultaría factible presumir, según lo citado por QV1, que tales hechos pudieran ser atribuibles a dicho servidor público o acompañantes; sin que ello resulte una acusación o reproche por parte de esta Comisión Estatal, pues serán las instituciones encargadas de investigar delitos quienes determinaran sobre la existencia de tal ilícito así como la probable responsabilidad de quien o quienes resultaren responsables.

B) Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

92. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

93. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

> *"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"*

94. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

95. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

96. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, particularmente el primero en mención, al ejercer violencia tanto verbal como física contra QV1 desde el momento en que lo abordó para entrevistarlo, mismas que trascendieron al momento en que se encontraba ya con candados en manos y detenido, pues seguía propinándole golpes en su corporeidad, traducidas éstas en lesiones, las cuales fueron valoradas por personal médico de las diversas instancias a las que acudió, así como también por personal de esta Comisión Estatal.

97. Por otra parte, AR2 y AR3 incurrieron, según se detalló anteriormente, en conductas omisas, respecto el actuar que estaba desplegando AR1, pues no obstante que éste se encontraba profiriendo agresiones verbales y físicas a QV1, se mantuvieron ajenos al caso, permitiendo con ello que continuara dicho servidor público con su conducta reprochable y no obstante que Qv1 les solicitó el auxilio, continuaron con su conducta, absteniéndose a intervenir en tales actos, permitiendo de esa manera la realización de la conducta violenta de AR1, por una parte, y por la otra, que la corporeidad de QV1 fuese alterada, generándole lesiones en su integridad.

98. Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que, de manera individual los intervinientes AR1, AR2 y/o AR3, en su caso este último, quien suscribió el informe policial homologado donde se narra la forma cómo ocurrieron los hechos, al tener en su poder el teléfono celular propiedad de QV1, omitieron ponerlo a disposición de la autoridad que correspondía, como era su obligación, disponiendo del mismo a su entera disposición.

99. Evidentemente con ese actuar de parte de los señalados como autoridades responsables, se transgredieron derechos humanos de QV1, toda vez que se le alteró su integridad física con la conducta violenta que directamente le ejerció AR1, y además no se le hizo entrega de la totalidad de objetos que traía al momento de la detención, los cuales le fueron asegurados por los propios elementos policiales intervinientes.

100. Al desplegar tal conducta los servidores públicos de referencia, pasaron por alto las exigencias en su actuar que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como también lo previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, conjuntamente con el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

101. Además, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(…)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***
>
> *(…)*

102. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

103. En el presente caso, tenemos que a AR1 ya le fue instruido un procedimiento administrativo, el cual es identificado en la presente resolución con el Expediente 1, en el que se emitió una resolución de sobreseimiento, con la cual esta Comisión Estatal se encuentra en total desacuerdo; sin embargo, resulta imposible influir en el sentido de la misma.

104. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de calidad de víctima a la persona identificada en la presente resolución como QV1, y se lleve a cabo de manera institucional la reparación integral del daño, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se gire la instrucción a quien corresponda, a efecto de que se determine sobre la procedencia o no de realizar valoración en el Expediente 1, tomando en consideración lo desarrollado en la presente resolución.

En el supuesto de que la resolución emitida en el procedimiento de referencia hubiese causado estado, agradeceré a usted se sirva comunicar a esta Comisión Estatal el sentido de la misma, remitiendo prueba que lo justifique.

Tercera. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que, al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR2 y AR3, al cual deberá agregarse copia de la presente Recomendación, y de tenerse por acreditada responsabilidad alguna, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos a la Secretaría, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal dirigido a integrantes de la Secretaría, a fin de evitar incurrir

en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, debiendo incluir en dicha capacitación, a los servidores públicos involucrados e identificados como AR1, AR2 y AR3, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. Notifíquese a la C. Arq. Minerva Osuna Zavala, Presidenta Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

107. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

108. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

109. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

110. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

111. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

112. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

113. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

114. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

115. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente